

Sabanagrande, 15 de septiembre de 2020.

Radicado	0863440489001-2017-00492-00
Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	MILENA VARGAS FLORES
Demandado	ELMIRA MARÍA FLOREZ ORTIZ
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió los días 07, 08 y 09 de septiembre el correspondiente traslado al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2020 y se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la nulidad procesal solicitada con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del CGP

I. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que el despacho en la providencia que es objeto de recurso, manifiesta, que la demandante y la demanda suscribieron conjuntamente el día 6 de marzo del 2018 un documento el cual fue presentado ante la Notaría segunda del circulo de Barranquilla, el cual se presume autentico por parte del despacho, en este se hace mención del juzgado en el cual se encuentra radicado el mismo y se deja consignado las condiciones del acuerdo que las partes pretendían que el despacho aprobara.

Referente a la anterior motivación podemos apreciar, que si es cierto que la demandante presentó un memorial coadyuvada por la parte demandada, presentado el 6 de marzo del 2018 ante la Notaría segunda del Circulo de Barranquilla, en el cual la demandante manifiesta: "me permito dirigirme a su despacho con el fin informarle que presento memorial extraprocesal de conciliación presentado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla en el cual llegamos a un acuerdo con la señor ELMIRA MARIA FLOREZ ORTIZ"

Pues bien, al mirar el expediente de la referencia, podemos observar, que no se encuentra anexado el memorial extraprocesal de Conciliación presentado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, ya que como muy bien lo señala la demandante le informa al despacho que presenta memorial extraprocesal de Conciliación presentado

ante la Notaría Segunda del Circulo Barranquilla; luego este documento al cual su despacho hace mención en su providencia, no es el acta de conciliación otorgado por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, en el cual se encuentre plasmada las condiciones a que las partes hayan conciliado.

Continúa señalando, que el Juzgado indica en la providencia, que la demandada conocía el proceso que se estaba ventilando en su despacho, por el hecho de haber coadyuvado un documento dirigido a su despacho ; pues bien, dicho documento señora juez, carece del número de radicación del referido proceso, como se dijo en el incidente de Nulidad, la parte demandante se encargó de que la parte demandada no conociera dicho proceso, de allí que se puede decir que por el hecho de haberse coadyuvado dicho documento en el cual se estaba informando a su despacho de una presunta conciliación, se puede decir que mi representada ya se encontraba notificada; como se puede apreciar con los documentos aportados por la parte demandante, que jamás se llevó a cabo dicha conciliación, ya que no se encuentra anexada el memorial o acta de conciliación que haga alusión a dicha conciliación entre la parte demandante y la parte demanda, en el expediente del referido proceso, por lo tanto mi representada para la fecha 2 de mayo del 2018 no se encontraba notificada a través de la conducta concluyente.

Finaliza indicando que los numerales 1- al 4 del artículo 133 del C. G del P, señala causales por los que, el proceso es nulo en todo o en parte; pues bien, como la nulidad originada es falta de jurisdicción o competencia la cual puede alegarse en cualquier tiempo por su carácter de absoluta, aún si no se hubiere propuesto la denominada excepción previa por el demandado, ya que es insanable, puede decirse entonces que ella figura un vicio procesal que tiene efecto oficiosamente sin necesidad de poner en conocimiento a las partes litigante, pues ella no tiene el carácter de sanear ni de convalidar . Luego es viable la impetración del incidente de Nulidad interpuesta por la parte demandada, ya que como, estamos ante un proceso ejecutivo de alimento para menores, también se puede impetrar el incidente de nulidad ya que supuestamente la obligación alimentaria no ha concluido.

II. TRAMITE DEL RECURSO

El auto que es objeto de recurso fue proferido el día 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado N. 075 de fecha 25 de agosto de 2020.

El día 28 de agosto de 2020, a través del correo electrónico del despacho se remitió por parte del apoderado de la demandada, memorial contentivo del recurso; el día 28 de agosto de 2020, por Secretaria se dio traslado a la parte demandada del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, a través de publicación en la página del Portal de la Rama Judicial, sin que se presentara pronunciamiento por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES:

Decisión previa sobre la procedencia de los recursos interpuestos:

Primeramente, es importante indicar que, el artículo 17 del CGP, en su numeral 6, señala, sobre la competencia de los Jueces Civiles Municipales **en única instancia**, que los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De igual forma, el numeral artículo 21 del CGP, indica que **Los jueces de familia conocen en única instancia** de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Señala el artículo 318 del CGP, sobre el Recurso de Reposición: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Finalmente, el artículo 321 del CGP, enlista de manera taxativa los autos que son apelables indicando que dichos autos son proferidos en **primera instancia**

Por lo anterior, el despacho procederá a resolver el Recurso de Reposición y Rechazará por Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, ya que contra dicho auto no procede el recurso de alzada en virtud de que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, y el estatuto procesal solamente indica que el Recurso de Apelación procede contra una serie de autos que sean proferidos en **primera instancia**

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado recurrente insiste en los argumentos formulados en su solicitud de nulidad en el sentido de que a la demandada no se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y que el despacho carecía de competencia para adelantar este proceso, teniendo en cuenta el domicilio de las partes, por lo que se configura la existencia de la causal de nulidad 1 y 8 del artículo 133 del CGP, reafirma que memorial aportado por las partes que se tiene como acuerdo conciliatorio, no señala la radicación del proceso, ni tampoco se adjunta el acuerdo aludido.

Conforme a lo anterior, el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues, tal como se manifestó en la providencia, que rechazó de plano la nulidad, la realidad procesal indica que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el memorial presentado al despacho si bien es cierto no se indica el número de radicado, se señala claramente las partes, y además aunque en este se manifiesta que se presenta memorial extraprocesal de conciliación, una vez leído el documento de forma íntegra, se desprende del mismo que no significa que aportan documento adjunto, sino que en el mismo se encuentra consignado el acuerdo.

Se continúa analizando con miras a sostener la decisión inicialmente adopta por este despacho, frente al rechazo de la nulidad que, la demandada conoció de la existencia del proceso puesto que aparte del memorial al que le hizo presentación personal el día 6 de marzo de 2018, en la Notaría 2 del círculo de Barranquilla, el 11 de febrero de 2019, presentó conjuntamente con la demandante una solicitud de terminación en la que se señala el radicado del proceso claramente y presentó posteriormente memorial en fecha 10 de mayo de 2019, en el cual también indica claramente el radicado del proceso, en el cual pone en conocimiento del despacho una situación de vulneración de derechos de la menor GSVF, solicitudes que fueron resueltas por el Juzgado mediante providencias que anteceden. Y posterior a ello continuó presentando la parte pasiva memoriales, que también fueron resueltos.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho, que más de dos años después de haberse conocido la existencia del proceso, se pretendan alegar unas nulidades, que en el caso de haber existido, fueron saneadas por la que las alega, ya que se encuentra demostrado su intervención dentro del proceso, además que la nulidad tampoco se alegó como excepción previa.

Así las cosas, con base a las consideraciones antes citadas, no se repondrá la providencia en relación con la decisión que niega la nulidad procesal propuesta por el apoderado demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15113c8246362de4fd7c10bf22f295bd7aaff766bf97eed99c0282d59b120395

Documento generado en 15/09/2020 07:55:12 p.m.